

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2021-00115-00

Convocantes: LISBETH MARIA IMITOLA SIERRA y OTROS.

Convocado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0359

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998, 49 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1719 de 2009 y el Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1069 de 2015; se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado entre los convocantes LISBETH MARIA IMITOLA SIERRA actuando en calidad de madre de la víctima LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA y en representación de BRYAN ALBERTO BONILLA IMITOLA y JESÚS DAVID BONILLA IMITOLA en calidad de hermanos de la víctima; ÁLVARO YAMID CORREA CORREA en calidad de padre de la víctima; ANGIE CAROLINA BONILLA IMITOLA y DAYANA SOFIA BONILLA RIVERA en calidad de hermanas de la víctima; FIDENCIA SIERRA DE IMITOLA en calidad de abuela materna de la víctima; JOSEFINA DE ORO ALTAMAR en calidad de bisabuela materna de la víctima; VICENTE EMILIO IMITOLA GONZALEZ en calidad de bisabuelo de la víctima; DUVAN DAVID IMITOLA MARQUEZ, YOHIMER ENRIQUE IMITOLA MARQUEZ y DANIEL JESÚS MARTINEZ SIERRA en calidad de tíos de la víctima; DIONY PAOLA MARTÍNEZ SIERRA en calidad de tía de la víctima y en representación de los menores LÍAN DAVID SALCEDO MARTÍNEZ y MELANIE MICHELLE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en calidad de primos de la víctima; KELLY JOHANNA MARTÍNEZ SIERRA en calidad de tía de la víctima y como representante de su hijo menor JUAN DAVID PÉREZ MARTÍNEZ y, LUZ DARY HUETO PONCE en representación de los menores JEINER ANDRÉS IMITOLA HUETO y JELINA ANDREA IMITOLA HUETO en calidad de primos de la víctima y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“(…)

1. *Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.), nació el día 15 de junio de 1999, natural de Barranquilla - Atlántico y fallece como consecuencia de las heridas recibidas en medio de una emboscada con explosivos perpetrada por el denominado brazo armado “FARC”, el día 27 de junio de 2019, es decir que para el día de su muerte contaba con 20 años y 12 días de vida, y una probabilidad de vida de 60,9 años o 730,8 meses de vida según las tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1555 DE 2010. (...)*

2. *Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.), era hijo de la Sra. Lisbeth María Imitola Sierra, quien lo crio con ayuda de su compañero permanente Álvaro Yamid Correa Correa; además de sus madre y padre de crianza le sobreviven sus hermanos: Bryan Alberto Bonilla Imitola, Jesús David Bonilla Imitola, Angie Carolina Bonilla Imitola y Dayana Sofía Bonilla Rivera, su abuela materna Fidencia Sierra de Imitola, sus bisabuelos: Josefina de Oro Altamar y Vicente Emilio Imitola González; sus tíos: Duvan David Imitola Márquez, Yohimer Enrique Imitola Márquez, Daniel Jesús Martínez Sierra, Diony Paola Martínez Sierra, Kelly Johanna Martínez Sierra y sus primos: Lían David Salcedo Martínez, Melanie Michell Hernández Martínez, Juan David Pérez Martínez, Jeiner Andrés Imitola Hueto y Jelina Andrea Imitola Hueto, todos ellos mantenían entre sí estrechas relaciones de amor filial, se caracterizan además por ser una familia unida, fundada en el respeto, la solidaridad y el amor, por lo que hoy los embarga un sentimiento de profundo dolor, ya que siempre esperaron con vida a quien habían entregado para prestar un servicio al Estado en excelentes condiciones y nunca pensaron tener que despedirse en forma tan pronta y repentina de la persona con la que esperaban seguir compartiendo vivencias y momentos placenteros en familia.*

3. *El SI 18. Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.), hizo parte de los efectivos del Batallón Especial Energético y Vial N° 22 “Sv. José Wilber Cortes Viveros”, ostentando el grado de Soldado Regular 18, orgánico de la Compañía “Dragón” y para la fecha de los hechos donde resultó gravemente herido (9 de junio de 2019) en medio de una emboscada con explosivos perpetrada por el denominado brazo armado “FARC”, estaba desempeñándose como fusilero de la compañía D.*

4. *Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.), fue incorporado el 1 de agosto de 2018, por el Distrito Militar N°11 Decima Primera Zona de Reclutamiento, para integrar el 3C-2018 y fue dado de alta como Soldado dieciocho mediante Orden del Día N° 146 Art. 472 del 1 de agosto de 2018 del Comando del Batallón y es desacuartelado de acuerdo a Orden Administrativa de Personal N° 1766 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el día 25 de julio de 2019 con N.F. 20190627 por “muerte en combate por acción directa del enemigo” permaneciendo en fila 10 meses y 27 días.*

“(…)

6. *Breve Historia del Hecho que da origen a esta convocatoria: De la respuesta a derecho de petición 5529/MDN-CGFM-COEJCSECEJ- JEMOP-DIV08-FURON-BR18-BAEEV22-S11-ASJ-1.10 de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Comandante Batallón Especial Energético y Vial N° 22 “Sv. José Wilber Cortes Viveros”, el informativo administrativo por muerte N° 05 del 201, la copia del*

informa de los hechos emitido por el Comandante de la compañía Dragón, la Constancia de Calidad de militar y la constancia de tiempo suscrita por el suboficial de recursos humanos del Batallón especial energético y Vial N°22, la historia clínica del Hospital Militar Central , la remisión que el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses a la Fiscalía 419local Mercurio SIJIN, la identificación por lofoscopia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, la autorización de entrega de cadáver de fecha 28/06/2019 y la información entregada por los convocantes se puede concluir que:

El día 9 de junio de 2019, Luís Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.), siendo aproximadamente las 9:00 a.m. inicia movimiento motorizado junto con otros uniformados quienes se encontraban prestando su servicio militar como conscriptos pertenecientes al Batallón Especial energético y Vial N°22 de la Décima Octava Brigada – Orgánica de la Octava División del Ejército Nacional en dos vehículos tipo NPR desde la Base Militar de “Naranjitos” hasta el sector de la Pista de Coleo vereda Zaparay del municipio y cuando llevaban aproximadamente 19 minutos de camino fueron impactados por explosivos, ataque que dejó un saldo de 2 soldados asesinados y 10 heridos entre los que se encontraba el Sl. 18 Bonilla Imitola Luis Felipe quien por la gravedad de sus heridas fue evacuado al Hospital de Yopal, donde es atendido y remitido como urgencia Vital al Hospital Militar Central –Bogotá D.C, allí es valorado por neurocirugía e ingresado por TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO9 a sala de cirugía debido a que presentaba hipertensión endocraneana refractaria motivo por el cual le es realizada una craneotomía descompresiva y trasladado a UCI donde permanece por 17 días.

7. No obstante, los esfuerzos médicos, a Luís Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.), Previa valoración, cuyo análisis arroja: ... “Paciente de 20 años con politraumatismo secundario a trauma por onda explosiva, con fractura nivel craneal, TCE severo con contusión hemorrágica y enema cerebral, se considera cumple criterios diagnósticos para muerte encefálica...” finalmente le es declarada su muerte el día 26 de junio de 2019.

8. El Informativo Administrativo por Muerte de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el Teniente Coronel Juan Andrés Varona Ayala – Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N°22; conceptúa que de acuerdo a lo establecido en el Art. 190 del decreto 2728 de 1968, Artículo 8, la muerte del extinto S.18. Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.) CC 1.046.707.110, ocurrió en MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO.

(...)

11. La noticia de la muerte de Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.), fue ampliamente difundida por los medios de prensa, los cuales registraron la misma con los siguientes titulares:

□ EL UNIVERSAL DE CARTAGENA, edición Electrónica del 9 de junio de 2019: “Atentado contra el Ejército en Arauca deja un Cartagenero muerto”.

□ RCN RADIO, edición Electrónica del 9 de junio de 2019 “Identificaron a los dos soldados muertos en atentado en Arauca”

□ El Nodo.co, Edición Electrónica 12 de junio de 2019: “Muere cuarto uniformado víctima de atentado terrorista de FARC en Arauca”.

(...)”

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

“PRIMERO: Que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reparen integral y equitativamente el daño antijurídico causado a título de perjuicios inmateriales - morales, Alteración grave de las condiciones de existencia por la vulneración de Bienes Jurídicos Constitucionales y/o Daño a la Salud y perjuicios materiales causados con motivo de la dolorosa muerte del SL 18 Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.) , quien resultó inicialmente herido de gravedad el día 9 de junio de 2019 en medio de una emboscada con explosivos perpetrada por el denominado brazo armado “FARC” cuando en compañía de otros uniformados y en cumplimiento de su servicio militar obligatorio como Soldado 18 perteneciente al Batallón Especial Energético Vial N° 22 de la Décima Octava Brigada - orgánica de la Octava División del Ejército Nacional, se desplazaban en un convoy militar sobre el sector de la vía que conduce de Tame a San Salvador en Arauca, cuando fueron sorprendidos por una fuerte explosión que dejó un saldo inicial de dos militares muertos y 10 más heridos que fueron evacuados al hospital de Yopal y posteriormente trasladados al Hospital Militar de Bogotá, donde finalmente se produce el deceso del SL 18 Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.) el día 27 de junio de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C, solicitados a continuación para cada uno de los convocantes, Así:

A-DAÑOS MORALES

Consistente en el dolor, tristeza y congoja que les causó y aún padecen la madre, el padre de crianza, hermanos, abuela, bisabuelos, tíos y primos del SLR. Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.) por la inesperada pérdida de su ser querido, solicito las sumas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y/o su equivalente en moneda legal colombiana, para cada uno, a la fecha de la ejecutoria del Auto Aprobatorio de la Conciliación, junto con los intereses moratorios que se causen desde la fecha de su ejecutoria hasta el día que se cumpla en su totalidad el pago de la referida indemnización, así:

Por la muerte del SLR. LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA (q.e.p.d.), a:

	Nombre	Parentesco	SMLMV
1	Lisbeth María Imitola Sierra	Madre	100
2	Baryan Alberto Bonilla Imitola	Hermano	50
3	Jesús David Bonilla Imitola	Hermano	50
4	Angie Carolina Bonilla Imitola	Hermana	50
5	Dayana Sofía Bonilla Rivera	Hermana	50
6	Fidencia Sierra de Imitola	Abuela Materna	50
7	Josefina de Oro Altamar	Bisabuela Materna	50
8	Vicente Emilio Imitola González	Bisabuelo Materno	50
9	Duvan David Imitola Márquez	Tío	35

10	<i>Yohimer Enrique Imitola Márquez</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>
11	<i>Daniel Jesús Martínez Sierra</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>
12	<i>Diony Paola Martínez Sierra</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>
13	<i>Kelly Johanna Martínez Sierra</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>
14	<i>Lían David Salcedo Martínez</i>	<i>Primo</i>	<i>25</i>
15	<i>Melanie Michelle Hernández Martínez</i>	<i>Prima</i>	<i>25</i>
16	<i>Juan David Pérez Martínez</i>	<i>Primo</i>	<i>25</i>
17	<i>Jeiner Andrés Imitola Hueto</i>	<i>Primo</i>	<i>25</i>
18	<i>Jelina Andrea Imitola Hueto</i>	<i>Prima</i>	<i>25</i>
19	<i>Álvaro Yamid Correa Correa</i>	<i>Padre de Crianza</i>	<i>15</i>
TOTAL			765

Total Perjuicios Morales que se reclaman a favor de los convocantes: setecientos treinta y cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (765 Smlmv).

B - PERJUICIOS INMATERIALES

B1- Por Alteración grave de las condiciones de existencia y/o Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

La Sección Tercera del H Consejo de Estado mediante sentencia de unificación estableció que “en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la Afectación o Vulneración Relevante de Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados.

En el presente caso, se tiene que el daño causado a los convocantes por la muerte del SI 18 Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d), ha generado un menoscabo en el derecho de sus familiares madre, padre de crianza, hermanos, abuelos, bisabuelos, tíos y primos a tener que soportar su muerte irrumpiendo con esto el curso normal y la naturaleza de la vida. Dado a ello, dicha familia se vio frustrada por el daño irrogado por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, al privarlos a todos de disfrutar de su ser querido como parte integrante y fundamental del núcleo familiar y su entorno. Indiscutiblemente la muerte del SI 18 Bonilla Imitola cerceno el derecho de sus seres queridos a poder disfrutar de éste como integrante de una familia, tal como lo protege no solo la Constitución Política (art 42) sino los instrumentos de carácter internacional Por ello y de conformidad al precedente jurisprudencial consideramos que igualmente se generó una Afectación O Vulneración Relevante De Bienes O Derechos Convencional Y Constitucionalmente Amparados, los cuales deberán ser indemnizados con las siguientes cantidades así:

	Nombre	Parentesco	SMLMV
1	<i>Lisbeth María Imitola Sierra</i>	<i>Madre</i>	<i>100</i>
2	<i>Baryan Alberto Bonilla Imitola</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
3	<i>Jesús David Bonilla Imitola</i>	<i>Hermano</i>	<i>50</i>
4	<i>Angie Carolina Bonilla Imitola</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>
5	<i>Dayana Sofía Bonilla Rivera</i>	<i>Hermana</i>	<i>50</i>

6	<i>Fidencia Sierra de Imitola</i>	<i>Abuela Materna</i>	<i>50</i>
7	<i>Josefina de Oro Altamar</i>	<i>Bisabuela Materna</i>	<i>50</i>
8	<i>Vicente Emilio Imitola González</i>	<i>Bisabuelo Materno</i>	<i>50</i>
9	<i>Duvan David Imitola Márquez</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>
10	<i>Yohimer Enrique Imitola Márquez</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>
11	<i>Daniel Jesús Martínez Sierra</i>	<i>Tío</i>	<i>35</i>
12	<i>Diony Paola Martínez Sierra</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>
13	<i>Kelly Johanna Martínez Sierra</i>	<i>Tía</i>	<i>35</i>
14	<i>Lían David Salcedo Martínez</i>	<i>Primo</i>	<i>25</i>
15	<i>Melanie Michelle Hernández Martínez</i>	<i>Prima</i>	<i>25</i>
16	<i>Juan David Pérez Martínez</i>	<i>Primo</i>	<i>25</i>
17	<i>Jeiner Andrés Imitola Hueto</i>	<i>Primo</i>	<i>25</i>
18	<i>Jelina Andrea Imitola Hueto</i>	<i>Prima</i>	<i>25</i>
19	<i>Álvaro Yamid Correa Correa</i>	<i>Padre de Crianza</i>	<i>15</i>
TOTAL			765

**B2_ POR ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O
 DAÑO A LA SALUD.**

A (sic) manifestado el H. Consejo de Estado; que este tipo de Daño es omnicomprendido, ya que no se limita su reconocimiento a la víctima directa del daño toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su madre además, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida y en nuestro caso la afectación sufrida por su madre Lisbeth María Imitola Sierra en razón a que se le perturbó su vida y existencia con la ausencia indefinida de su hijo; no sólo porque ha sido privada de su apoyo, afecto y compañía sino que también dado el grado de amor filial que se profesaban en ese núcleo familiar donde reinaba la unidad y solidaridad; su ausencia la ha perjudicado en la salud, desarrollo social y personal puesto que todo podían esperar, menos la muerte trágica de su hijo ese día, ya que sabían que este se encontraba prestando su servicio militar en el Batallón especial Energético Vial N° 22, pero jamás imaginaron que siendo soldado regular perdería la vida en circunstancias tan violentas lo que le ha perjudicado en su salud y en su vida social e interpersonal.

Por todo lo anterior se ha configurado un perjuicio que debe ser indemnizado y que se estima en la siguiente cantidad:

Nombre	Parentesco	SMLMV
<i>Lisbeth María Imitola Sierra</i>	<i>Madre</i>	<i>100</i>
TOTAL		100

C- PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE: Pretenden además los convocantes que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le pague a la madre del finado los perjuicios materiales ocasionados, en la modalidad de LUCRO CESANTE cierto y futuro, en la cuantía que se demuestre dentro de la tramitación del proceso o la que resulte de la liquidación posterior a la sentencia generada, y si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la edad 20 años y 12 días de nacido y una vida probable de 60,9 años , según la Tabla de Mortalidad de Rentistas Hombres aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1555 DE 2010, que tenía el finado, quien se encontraba en plena capacidad laboral antes del hecho dañoso.

Para la anterior liquidación se tendrá en cuenta las siguientes bases:

1. La vida probable de Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d), víctima directa, quien nació el día 15 de junio de 1999 y murió el día 27 de junio de 2019, para el momento de su muerte contaba con 20 años y 12 días de edad y una vida probable de 60,9 años, según las Tablas de Mortalidad - Rentistas Hombres - aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1555 de 2010.

2. La liquidación se efectuará con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente convocatoria, por cuanto resulta superior al que regía para la fecha de ocurrencia de los hechos debidamente actualizado. Dado que, como es natural, para la fecha de ocurrencia de los hechos, Luis Felipe Bonilla Imitola (q.e.p.d.) no percibía renta alguna debido a su condición de conscripto, no obstante, presumimos dado a las reglas de la experiencia que una vez cumplido el servicio militar el joven Bonilla Imitola , percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, al cual se le adicionará el 25% que se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, Al total se descuenta un 25%, estimativa de lo que el finado gastaría para sí mismo y el resto sería la renta actualizada que se tomaría para liquidar los perjuicios para su Madre. Dicha suma será ajustada con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de junio de 2019 y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, junto con los intereses moratorios que se causen después de esta fecha.

3. La vida probable de la solicitante LISBETH MARÍA IMITOLA SIRRA madre de la víctima directa, quien para el momento de la ocurrencia del daño antijurídico contaban con 39 años, 6 meses y 2 días de edad y una probabilidad de vida de 46,6 años de conformidad con lo establecido en la resolución N° 1555 DE 2010, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. A fin de establecer la indemnización debida o consolidada desde el mes de junio de 2019 hasta el día de presentación de la convocatoria, (7 meses) y la futura que va desde esta última fecha hasta la fecha de vida probable de la madre Lisbeth María Imitola Sierra (559,2 meses).

4. Para la liquidación, de los perjuicios se hará con observancia en la indexación o corrección monetaria, conforme a lo dispuesto en los Arts. 187, 188, 192, 193,194 y 195 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Dicha liquidación se actualizará sin solución de continuidad desde la fecha que se produjo el daño hasta el momento del pago total de la reparación del mismo. Para lo cual se aplicará la Formula de matemática financiera aceptada por financistas y doctrinantes, lo mismo que por la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Consejo de Estado, para liquidar la indemnización debida o consolidada y la futura, así:

$$\text{L.C.C.} = \frac{\text{RA} (1 + I)^{N-1}}{I}$$
$$\text{L.C.F.} = \frac{\text{RA} I (1 + I)^{N-1}}{I (1 + I)^N}$$

Sumas que hoy se estiman así:

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE

	<i>Ind. Debida</i>	<i>Ind. Futura</i>	<i>Ind. Total Per. Materiales hoy</i>
<i>Lisbeth María Imitola Sierra</i>	\$5.845.378,04	\$157.504.722,57	\$163.350.100,61 (Equivalente a 186,08 smImv)

SEGUNDA: La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional le dará cumplimiento a la Conciliación que se apruebe con fuerza de sentencia en la forma prevista en los artículos 187, 188, 192, 193,194 y 195 del C.PACA. Dicha liquidación se actualizará sin solución de continuidad desde la fecha que se produjo el daño hasta el momento del pago total de la reparación del mismo.

TERCERA: Que se nos reconozca el carácter de apoderados de la parte convocante, en los términos y para los efectos consignados en los respectivos poderes.”

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba en archivo digital:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial, vía correo electrónico (1 fl.).
2. Contenido de la solicitud audiencia de Conciliación Extrajudicial (26 fls.)
3. Poderes otorgados por todos los convocantes a los Abogados MARIA EUGENIA VERGARA POMBO y GERMAN VERGARA DÍAZ (27 fls.).
4. Registro Civil de Nacimiento de LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA (q.e.p.d.) (1 fl.).
5. Cédula de ciudadanía de LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA (q.e.p.d.) (1 fl.).
6. Registro Civil de Defunción de LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA (q.e.p.d.) (1 fl.).
7. Registro Civil de Nacimiento de LIZBETH MARÍA IMITOLA SIERRA (2 fls.).

8. Copia de cédula de ciudadanía de LIZBETH MARÍA IMITOLA SIERRA (1 fl.).
9. Copia de cédula de ciudadanía de ÁLVARO YAMID CORREA CORREA (1 fl.).
10. Declaración jurada rendida para fines extrajudiciales por ÁLVARO YAMID CORREA CORREA y LIZBETH MARÍA IMITOLA SIERRA el 25 de octubre de 2019 (1 fl.).
11. Declaración jurada rendida para fines extrajudiciales por DE LA HOZ QUINTERO AURIS el 25 de octubre de 2019 (1 fl.).
12. Registro Civil de Nacimiento de FIDENCIA SIERRA DE ORO (1 fl.).
13. Copia de la cédula de ciudadanía de FIDENCIA SIERRA DE IMITOLA (1 fl.).
14. Copia de la cédula de ciudadanía de JOSEFINA DE ORO ALTAMAR (1 fl.).
15. Registro Civil de Nacimiento de JORGE DAVID IMITOLA ORTEGA (1 fl.).
16. Copia de la cédula de ciudadanía de VICENTE EMILIO IMITOLA GONZÁLEZ (1 fl.).
17. Registro Civil de Defunción de JORGE DAVID IMITOLA ORTEGA (1 fl.).
18. Registro Civil de Nacimiento de BRYAN ALBERTO BONILLA IMITOLA (1 fl.).
19. Registro Civil de Nacimiento de JESUS DAVID BONILLA IMITOLA (2 fls.).
20. Registro Civil de Nacimiento de ANGIE CAROLINA BONILLA IMITOLA (1 fl.).
21. Registro Civil de Nacimiento de DAYANA SOFÍA BONILLA RIVERA (2 fls.).
22. Registro Civil de Nacimiento de DUVAN DAVID IMITOLA MÁRQUEZ (2 fls.).
23. Registro Civil de Nacimiento de YOHIMER ENRIQUE IMITOLA MÁRQUEZ (2 fls.).

24. Registro Civil de Nacimiento de DANIEL JESÚS MARTÍNEZ SIERRA (2 fls.).
25. Registro Civil de Nacimiento de DYONI PAOLA MARTÍNEZ SIERRA (2 fls.).
26. Registro Civil de Nacimiento de KELLY JOHANNA MARTÍNEZ SIERRA (2 fls.).
27. Registro Civil de Nacimiento de LIAN DAVID SALCEDO MARTÍNEZ (1 fl.).
28. Registro Civil de Nacimiento de MELANIE MICHELLE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (1 fl.).
29. Registro Civil de Nacimiento de JUAN DAVID PÉREZ MARTÍNEZ (2 fls.).
30. Copia de cédula de ciudadanía de LUZ DARY HUETO PONCE (1 fl.).
31. Copia de cédula de ciudadanía de JORGE LUIS IMITOLA SIERRA (1 fl.).
32. Registro Civil de Nacimiento de JORGE LUIS IMITOLA SIERRA (2 fls.).
33. Registro Civil de Nacimiento de JEINER ANDRÉS IMITOLA HUETO (1 fl.).
34. Registro Civil de Nacimiento de JELINA ANDREA IMITOLA HUETO (1 fl.).
35. Epicrisis del 29 de junio de 2019 No. 200359 de Luis Felipe Bonilla Imitola (27 fls.).
36. Documento emitido el 28 de junio de 2019 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias No. SIRDEC 2019010111001002177 (3 fls.).
37. Autorización entrega de cadáver del 28 de junio de 2019 (1 fl.).
38. Comunicación del 13 de diciembre de 2019 emitida por el Teniente Coronel JUAN PARRALES SOLARTE (5 fls.).
39. Informativo administrativo por muerte del 27 de junio de 2019 (1 fl.).
40. Informe de los hechos emitido el 9 de junio de 2019 (4 fls.).

41. Constancia emitida por GIL AGUIRRE EDUARDO el 5 de agosto de 2019 (1 fl.).
42. Constancia de tiempo emitida por el Cabo Primero SALGADO LÓPEZ ANGEL OSWALDO del 12 de diciembre de 2019 (1 fl.).
43. Copia de noticia del periódico “EL UNIVERSAL” (2 fls.).
44. Copia de la noticia del periódico “EL NODO.CO” (1 fl.).
45. Copia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 29 de octubre de 2010 (2 fls.).
46. Copia de correo electrónico solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial impresa el 24 de noviembre de 2020 (2 fls.).
47. Auto No. 301 proferida por la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial (5 fls.).
48. Notificación Conciliación No. E-2020-602987-137-258 del 5 de noviembre de 2020 impresa el 20 de abril de 2021 (2 fls.).
49. Poder conferido a la abogada ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (8 fls.).
50. Cédula de ciudadanía de la abogada ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA (1 fl.).
51. Tarjeta Profesional de la abogada ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA (1 fl.).
52. Impresión de correo electrónico del asunto “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – CONVOCANTE LIISBETH MARÍA IMITOLA SIERRA “ (2 fls.).
53. Impresión de correo electrónico del asunto “REPROGRAMACIÓN CONCILIACIÓN E-2020-602987-137-258 LISBETH MARIA IMITOLA Y OTROS” (5 fls.).

54. Copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de MARIA EUGENIA VERGARA POMBO abogada de los convocantes (1 fl).

55. Acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del 19 de marzo de 2021 (2 fls.).

56. Impresión de correo electrónico con el asunto “PARAMETRO CORREGIDO / CONVOCANTE: LISBETH MARIA IMITOLA SIERRA Y OTROS” (2 fls.).

57. Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 21 de abril de 2021 por la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos (7 fls.).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 21 de abril de 2021 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación ante el doctor JHON CARLOS GARCÍA PEREA en su condición de Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente:

La apoderada de la parte convocante se ratificó en sus pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de conciliación.

A lo que la apoderada de la parte convocada manifestó que se remite a lo consignado en la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la Entidad:

“Mediante OFI21-008 de marzo de 2021, Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por la muerte del Soldado Regular LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA, según Informativo Administrativo por muerte No.05 de 2019, en desarrollo de la orden fragmentaria No.001 a la orden de operaciones de seguridad y defensa de la fuerza 023 “JUSTICIERO 2” en movimiento táctico motorizado, fue atacado con explosivos el vehículo tipo NPR

en el cual se desplazaban las tropas del Ejército Nacional y se evidencia que el SL18 BONILLA IMITOLA LUIS FELIPE, se encuentra gravemente herido y es remitido a la unidad de atención médica donde fallece. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para LISBETH MARIA IMITOLA SIERRA en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales. Para BRYAN ALBERTO BONILA IMITOLA, JESUS DAVID BONILLA IMITOLA, ANGIE CAROLINA BONILLA IMITOLA y DAYANA SOFIA BONILLA RIVERA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno. Para FIDENCIA SIERRA DE IMITOLA en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales. Nota: No se efectúa ofrecimiento a ALVARO YAMID CORRERA CORREA, DUVAN DAVID IMITOLA MARQUEZ, YOHIMER ENRIQUE IMITOLA MARQUEZ, DANIEL JESÚS MARTINEZ SIERRA, DIONY PAOLA MARTINEZ SIERRA, LÍAN DAVID SALCEDO MARTÍNEZ, MELANIE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, KELLY JOHANNA MARTÍNEZ SIERRA, JUAN DAVID PÉREZ MARTÍNEZ, JEINER ANDRÉS IMITOLA HUETO, JELINA ANDREA IMITOLA HUETO, JOSEFINA DE ORO ALTAMAR y VICENTE EMILIO IMITOLA GONZALEZ quienes actúan en calidad de padre de crianza, tíos, primos y bisabuelos del occiso respectivamente, por cuanto en ésta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado; PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia

y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 19 de Marzo de 2021. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015. Firma la certificación la doctora DIANA MARCELA CAÑON PARADA, Secretaria Comité, se adjunta en dos folios.”

Para luego manifestar a dicho ofrecimiento la apoderada de la parte convocante:

“Escuchada la propuesta de la entidad convocada, y consultada la opinión de los convocantes, ellos tienen animo de conciliar y aceptan la propuesta del Ministerio de Defensa y están de acuerdo con la misma en los términos dados. Por lo cual yo acepto la propuesta conciliatoria”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Descendiendo en el análisis de estos elementos, se puede observar para el caso concreto lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.:

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 169 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma en como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P. ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

Así, figuran como parte convocante LISBETH MARIA IMITOLA SIERRA actuando en calidad de madre de la víctima LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA y en representación de BRYAN ALBERTO BONILLA IMITOLA y JESÚS DAVID BONILLA IMITOLA en calidad de hermanos de la víctima; ÁLVARO YAMID CORREA CORREA en calidad de padre de la víctima; ANGIE CAROLINA BONILLA IMITOLA y DAYANA SOFIA BONILLA RIVERA en calidad de hermanas de la víctima; FIDENCIA SIERRA DE IMITOLA en calidad de abuela materna de la víctima; JOSEFINA DE ORO ALTAMAR en calidad de bisabuela materna de la víctima; VICENTE EMILIO IMITOLA GONZALEZ en calidad de bisabuelo de la víctima; DUVAN DAVID IMITOLA MARQUEZ, YOHIMER ENRIQUE IMITOLA MARQUEZ y DANIEL JESÚS MARTINEZ SIERRA en calidad de tíos de la víctima; DIONY PAOLA MARTÍNEZ SIERRA en calidad de tía de la víctima y en representación de los menores LÍAN DAVID SALCEDO MARTÍNEZ y MELANIE MICHELLE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en calidad de primos de la víctima; KELLY JOHANNA MARTÍNEZ SIERRA en calidad de tía de la víctima y como representante de su hijo menor JUAN DAVID PÉREZ MARTÍNEZ y, LUZ DARY HUETO PONCE en representación de los menores JEINER ANDRÉS IMITOLA HUETO y JELINA ANDREA IMITOLA HUETO en calidad de primos de la víctima; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportado poder otorgado por todas las personas que conforman la parte convocante a la abogada MARIA EUGENIA VERGARA POMBO con la facultad expresa para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá y reconocida mediante auto 301 del 30 de noviembre de 2020. Igualmente, fue aportado poder especial otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ de acuerdo a la Resolución No. 6459 del 9 de diciembre de 2019 a la abogada ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA reconocida en la audiencia celebrada en la fecha del 21 de abril de 2021.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa de los convocantes, ésta se encuentra probada por cuanto se observa que fueron aportados los registros civiles de nacimiento que acreditan la calidad en que actúan cada uno frente a la víctima como madre, hermanos y abuela.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, el **Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 68001233300020140048401 (59884), del 24 de noviembre de 2017** señaló que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico, por ello enfatizó que las partes deben asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así las cosas, éste fenómeno tiene una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de

control de reparación directa, de conformidad con el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño es decir desde el momento en el que falleció el Soldado LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA, como consecuencia de una emboscada por parte de grupos armados al margen de la Ley.

En el evento sub-lite, en el Informativo Administrativo por Muerte No. 05 del 2019; en la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2019 5529/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO8-FURON-BR18-BAEEV22-S11-ASJ-1.10; la Epicrisis No. 200359 del 29 de junio de 2019; informe DRB-LLFO-2019010111001002177-1 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; informe del 9 de junio de 2019 emitido por el Comandante Compañía Dragón; y en el Registro Civil de defunción No. 09799776; se evidencia que la muerte del señor LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA tuvo ocurrencia en desarrollo de la Orden Fragmentaria No. 001 por parte de Operaciones de Seguridad y Defensa de la Fuerza 023 “JUSTICIERO 2” del 9 de junio de 2019, cuando al desplazarse desde la Base Militar “Naranjitos” hasta el sector de la Pista de Coleo - Vereda Zaparay; fue atacado con artefacto explosivo el segundo vehículo tipo NPR de placa civil EAO 066 y placa militar K16006 en el cual se encontraba la segunda sección del primer pelotón de la Compañía D, dejando gravemente herido al Soldado LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA, el cual tuvo que ser remitido por urgencia vital al Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá; y debido a la complejidad de sus heridas falleció el 27 de junio de 2019. Suceso que fue calificado por el ente convocado como “*MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO*”.

Por ello, los convocantes tenían como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 28 de junio de 2021 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 5 de noviembre de 2020, se colige que se presentó dentro del término por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa, consiste en sumas de dinero así:

PERJUICIOS MORALES:

Para LISBETH MARIA IMITOLA SIERRA en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Para BRYAN ALBERTO BONILA IMITOLA, JESUS DAVID BONILLA IMITOLA, ANGIE CAROLINA BONILLA IMITOLA y DAYANA SOFIA BONILLA RIVERA en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

Para FIDENCIA SIERRA DE IMITOLA en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Por ende, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.³ El Consejo de Estado ha señalado que: *"...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene*

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea.”

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, se evidencia que la apoderada de la convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio Nacional, quien detenta el referido cargo conforme la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017, facultada para suscribir dicho certificado.

Así mismo, se encuentra acreditado mediante Informativo Administrativo por Muerte No. 05 del 2019; en la comunicación de fecha 13 de diciembre de 2019 5529/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO8-FURON-BR18-BAEEV22-S11-ASJ-1.10; la Epicrisis No. 200359 del 29 de junio de 2019; informe DRB-LLFO-2019010111001002177-1 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; publicaciones de periódicos “EL UNIVERSAL” y “EL NODO.CO” y, el informe del 9 de junio de 2019 emitido por el Comandante Compañía Dragón; documentos en los cuales se indicó que la muerte del señor LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA tuvo ocurrencia en desarrollo de la Orden Fragmentaria No. 001 por parte de Operaciones de Seguridad y Defensa de la Fuerza 023 “JUSTICIERO 2” del 9 de junio de 2019, cuando al desplazarse desde la Base Militar “Naranjitos” hasta el sector de la Pista de Coleo - Vereda Zaparay; fue atacado con artefacto explosivo el segundo vehículo tipo NPR de placa civil EAO 066 y placa militar K16006 en el cual se encontraba la segunda sección del primer pelotón de la Compañía D, dejando gravemente herido al Soldado LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA, el cual tuvo que ser remitido por urgencia vital al Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá; y debido a la complejidad de sus heridas falleció el 27 de junio de 2019. Suceso que fue calificado por el ente convocado como “*MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO*”.

Dentro del informe de los hechos suscrito el 9 de junio de 2019 por el Comandante de la Compañía Dragón, se confirmaron las circunstancias en las que se ocasionaron las heridas del conscripto, así mismo logra evidenciarse en las publicaciones de los periódicos “EL UNIVERSAL” y “EL NODO.CO”, el conocimiento público del atentado perpetrado a un convoy del ejército y en el que se encontraba involucrado el soldado LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA.

Igualmente obra en el expediente la EPICRISIS emitida por el Hospital Militar Central de Bogotá, la cual refiere el motivo de ingreso del conscripto en la fecha del 10 de junio de 2019 remitido por el Hospital Regional de la Orinoquía por Trauma Craneoencefálico Severo.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

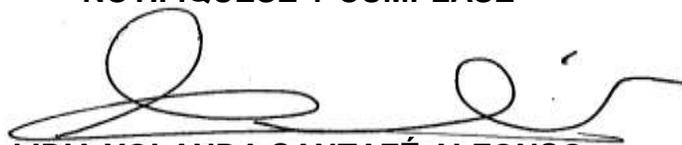
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 21 de abril de 2021 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagará por concepto de: (i) PERJUICIOS MORALES para LISBETH MARIA IMITOLA SIERRA en calidad de madre de la víctima, el equivalente a setenta (70) S.M.L.M.V; para BRYAN ALBERTO BONILLA IMITOLA, JESUS DAVID BONILLA IMITOLA, ANGIE CAROLINA BONILLA IMITOLA y DAYANA SOFIA BONILLA RIVERA en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a treinta y cinco (35) S.M.L.M.V y, para FIDENCIA SIERRA DE IMITOLA en calidad de abuela de la víctima, el equivalente a treinta y cinco (35) S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1020282608ee3a0b29ecec8c58d9a45754c69e59e141520b0c78474b1725fb6

Documento generado en 19/05/2021 08:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>